

102

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS
RELEVANTES:

2.1. El señor Julián Enrique Muñoz Martínez instauró mediante apoderada judicial acción de tutela en contra de Construcciones y Servicios SV S.A.S. al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

2.2. Relata que estuvo vinculado a la empresa desde diciembre de 2014 mediante contrato de obra o labor. Que en el mes de abril de 2015 tuvo un accidente de trabajo y que a partir de esa fecha ha sido objeto de persecución por parte de su empleador para que no trabajara ni un día más a su servicio.

2.3. Manifiesta que la empresa no le pago ni su salario ni otro concepto entre el 30 de abril de 2016 y el 28 de agosto de 2017.

2.3. Que con anterioridad, la sociedad Construcciones y Servicios SV había solicitado autorización para despedirlo, la cual fue negada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo mediante Resolución n.º 000142 del 8 de febrero de 2017, siendo ésta confirmada por la Resolución n.º 001101 del 27 de septiembre.

2.4. El 28 de agosto de 2017 la empresa accionada lo despidió de manera verbal, presentándole la liquidación de sus prestaciones sociales por 11 meses de trabajo.

2.5. Indica que el accionante tiene 65 años de edad, es cabeza de hogar, su familia depende de su salario y no ha logrado obtener una pensión de vejez. Expone que hace tres meses solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual, en su monto recibido se refleja la falta de cotización en el periodo que estuvo desvinculado de manera ilegal de la empresa.

2.6. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la empresa accionada a pagarle la indemnización que trata la Ley 361 de 1997, los salarios adeudados y los aportes atrasados al sistema general de seguridad social, así como también a reintegrarlo sin solución

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

de continuidad y reubicarlo en un trabajo similar o en mejores condiciones.

III. TRAMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

3.1. Mediante auto del 15 de febrero del presente año, se admitió la presente acción, se corrió traslado a la entidad accionada, se vinculó a Colpensiones y a Salud Total EPS y se requirió al accionante para que aportara una información adicional.

3.2. El 20 de febrero la apoderada del accionante respondió al requerimiento realizado indicando que su poderdante estuvo afiliado a la APS Sura y manifestó que no contaba con copia de la Resolución n.º 000142 del 8 de febrero de 2016 proferida por el Ministerio de Trabajo.

3.3. En la misma fecha y tras comunicarse por vía telefónica con la apoderada judicial de la parte actora, aclaró que por error de digitación se indicó EPS Sura cuando en realidad es la ARL Sura. Así mismo se ordenó oficiar por secretaría al Ministerio de Trabajo para que aportara copia de la Resolución n.º 000142 del 8 de febrero de 2016.

3.4. COLPENSIONES

El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones presentó su informe el 20 de febrero. En él, señaló que no es posible considerar que esa entidad tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

3.5. SALUD TOTAL EPS

La gerente de la sucursal Bucaramanga entregó su informe el 21 de febrero y señaló que la entidad que representa no tiene injerencia alguna en el caso concreto. Aclara que esa EPS le ha brindado al actor las citas médicas que ha solicitado. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción.

3.6. ARL SURA

3.6.1. Tras lo ocurrido en lo indicado en el numeral 3.3. de la presente providencia, mediante correo electrónico se notificó a la ARL Sura de la presente acción y se le concedió un término para que ejerciera su derecho de defensa.

3.6.2. El 22 de febrero, el representante legal judicial solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, al no vulnerarse por parte de esa entidad los derechos fundamentales del accionante.

3.7. MINISTERIO DE TRABAJO

La Directora Territorial de Santander del Ministerio de trabajo, por medio de correo electrónico aportó copia de la Resolución n.º 000142 del 8 de febrero de 2016.

109

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

3.8. CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S.

- 3.8.1. Mediante Oficio 422 del 15 de febrero se le comunicó a la entidad accionada el auto que avocó conocimiento de la presente acción y el término que disponía para que ejerciera su derecho de defensa. Dicho oficio fue remitido a la dirección reportada en el registro mercantil de la sociedad, según el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio -RUES-. Dicha comunicación fue enviada mediante correo certificado de la empresa 4-72.
- 3.8.2. El 26 de febrero, sin recibir respuesta alguna por la accionada, se indagó en la página web de 4-72 sobre los resultados del proceso de notificación, encontrándose constancia de "*Envío no entregado*" de fecha 22 de febrero. Ese mismo día, se recibió la constancia de devolución de la empresa de mensajería donde consta que se intentó la entrega los días 19 y 22 de febrero siendo infructuosa por la causal "*cerrado*".
- 3.8.3. Por lo anterior, se procedió a comunicarse al número fijo que aparece en el registro mercantil de la entidad accionada, donde la persona que atendió, quien con posterioridad se identificó como Paola Pinzón, manifestó que no estaba autorizada para informar la dirección física y electrónica de notificaciones de la empresa; que se comunicaría con su superior y solicitó la llamaran en media hora.
- 3.8.4. En consecuencia, por medio de auto del 26 de febrero se modificó el término para que la empresa Construcciones y Servicios SV S.A.S. contestara la demanda de tutela en un (1) día y se ordenó enviar copia del expediente a la dirección electrónica de la entidad accionada que aparece en su registro mercantil.
- 3.8.5. En cumplimiento de lo anterior, se envió al correo electrónico 'peoplecallcomunicaciones@hotmail.com' un archivo adjunto del expediente, informando además el término que tenía para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, dicho correo fue rechazado, según consta en el folio 92 de las presentes diligencias.
- 3.8.6. Al estimarse lo anterior, se llamó nuevamente al número de la empresa y primeramente, la señora Paola Pinzón indicó el número de su superior. Tras varias llamadas, nadie contestó. De nuevo, se llamó al número fijo de la empresa y la señora Pinzón informó como dirección física la Carrera 42C # 105A-55.
- 3.8.7. Acto seguido, se remitió la copia de la tutela junto con los pronunciamientos proferidos por este despacho en el transcurso del presente trámite a la nueva dirección reportada. Según constancia del rastreo del envío, los documentos fueron entregados a la entidad accionada el 27 de febrero.
- 3.8.8. Cumplido el término otorgado, la entidad accionada guardó silencio.
- 3.9. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio.

105

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

Determinar si la empresa Construcciones y Servicios SV. S.A.S. vulneró los derechos fundamentales del accionante, al terminar su contrato laboral conociendo la incapacidad que padece.

4.3. Legitimación por activa; Inmediatez; Subsidiariedad; Procedencia de la tutela para solicitar la protección de estabilidad laboral reforzada para personas en situación de discapacidad; Protección Constitucional al Trabajador en Situación de Discapacidad y; la Presunción de veracidad.

4.3.1. Legitimación por activa.

El Decreto 2591 de 1991 consagró la posibilidad de presentar la acción de tutela de manera directa o por medio de representante, para el segundo caso, dispuso que los poderes se presumirán auténticos.

4.3.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido dos casos en los cuales no se exige el principio de inmediatez: i). cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y ii). cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. En estos casos, se debe valorar el tiempo transcurrido entre la vulneración y la presentación de la tutela, teniendo en cuenta si existe una justificación a la inactividad del accionante, si se trata de una persona en situación de vulnerabilidad o de una violación continuada en el tiempo.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-326 del 3 de mayo de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

106

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

4.3.3. Subsidiariedad.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo extraordinario para la protección de derechos fundamentales, cuando el titular de los mismos no disponga de otro medio de defensa judicial. Por ende el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

4.3.4. Procedencia de la tutela para solicitar la protección de estabilidad laboral reforzada para personas en situación de discapacidad.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela frente a casos donde se solicita la protección de estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado hasta el punto de aplicar una presunción de que el despido se fundamenta en el estado de salud del empleado, así las cosas, le corresponde al empleador demostrar que el despido se efectuó por motivos distintos a la situación de discapacidad del empleado. Así lo expresó en sentencia T-018 de 2013:

“La inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador.”

Acogiéndose a lo expuesto en Sentencia C-824 de 2011, el alto colegiado en sentencia T-271 de 2012 señaló que *“el derecho a la protección laboral reforzada cubre indistintamente a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud que limita la ejecución de sus funciones, así como a quienes tienen discapacidad. Por tanto, proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, vulnera sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la constitución.”*

Así mismo, ha concluido que la procedibilidad de una tutela no puede depender del grado de discapacidad, pues lo que se pretende con este trámite es determinar si el despido se efectuó garantizando el debido proceso o no al empleado.²

4.3.5. Protección Constitucional al Trabajador en Situación de Discapacidad

La Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral que trata el artículo 53 de nuestra constitución se refuerza cuando una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

En sentencia T-098 de 2015, el alto colegiado consideró lo siguiente en relación con la estabilidad laboral reforzada:

² Corte Constitucional, sentencia T-691 del 1º de octubre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

167

“La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.”

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”

En sentencia T-691 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando: (i) se compruebe que se despidió a un trabajador que se encuentra en estado de debilidad manifiesta; (ii) Se hizo sin autorización de la oficina de trabajo; (iii) conocía de la situación de discapacidad del empleado y; (iv) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

En consecuencia de lo anterior, el juez debe: (i) decretar la ineficacia de la terminación o despido laboral; (ii) ordenar el reintegro a un cargo con iguales o mejores condiciones a las del cargo que desempeñaba; (iii) reconocer al trabajador el derecho a recibir capacitación para desarrollar las nuevas tareas a su cargo y; (iv) ordenar la indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario.

En cuanto a la indemnización prevista en el numeral anterior, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

“Art. 26.- NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

106

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

4.3.6. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarrearán responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”³

4.4. El caso concreto

4.4.1. Frente a la procedencia de la presente acción.

Atendiendo a los hechos expuestos en la demanda de tutela en principio la presente acción resultaría improcedente, por cuanto no se observa que el accionante hubiera agotado los mecanismos ordinarios de defensa para proteger sus derechos, es decir, no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra en una situación de discapacidad, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, que es cabeza de hogar y alegó como vulnerado, entre otros, el derecho al mínimo vital, se hace necesario flexibilizar el requisito de subsidiariedad, en el entendido que, la interposición de medios de defensa ordinarios no resultarían eficaces frente a la situación actual del accionante.

³ Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

109

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

De otro lado, estimando que según lo expuesto por el accionante fue despedido el 28 de agosto de 2017 y que, la resolución que confirmó la no autorización de su despido se profirió el 27 de septiembre de 2017, este operador judicial considera que la acción constitucional fue presentada en un término prudencial. En este sentido, se concluye que los requisitos formales de procedibilidad de la tutela fueron cumplidos.

4.4.2. Frente al presunto despido sin autorización.

El señor Julián Enrique Muñoz Martínez, quien se encuentra en situación de discapacidad, solicita se amparen sus derechos fundamentales por cuanto la empresa Construcciones y Servicios SV S.A.S., lo despidió el 28 de agosto de 2017 pese a que existe una negativa a la solicitud de autorización para su terminación del contrato proferida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo.

Por otro lado, su apoderada relató en su escrito de demanda que su representado, en un acto desesperado, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez hace tres meses.

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho a la sociedad Construcciones y Servicios SV, no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente obra prueba de que primeramente se intentó su notificación tanto en la dirección física como electrónica reportadas en su registro mercantil y que, tras realizar ciertas gestiones para lograr su integración dentro del presente trámite, fue notificada el 27 de febrero, según certificación de la empresa 4/72, por lo cual no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

En la presente causa se habrá de amparar los derechos fundamentales del accionante frente a la empresa donde ejercía su labor. Sin embargo, se negará la protección constitucional en cuanto a las peticiones de reintegración y pago de salarios adeudados, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo recaudado en el trámite de la presente acción se tiene que al señor Julián Enrique Muñoz Martínez, se le dictaminó el 5 de agosto de 2016 una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 19.69%. Que el 29 de agosto de ese año, el representante legal de la compañía accionada solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para su despido, la cual fue resuelta mediante Resolución n.º 000142 del 8 de febrero de 2017 negándosela. Tanto en la solicitud como en la resolución, se relata sobre una acción de tutela por un error ocurrido respecto al pago de la salud y seguridad del aquí accionante que fue fallada 1º de agosto de 2016, razón por la cual, atendiendo a lo expuesto en el presente trámite, es claro que aquí se ventilan hechos nuevos y diferentes a los allí referidos.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2017 recibió la liquidación de sus prestaciones sociales entre el mes de mayo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 y se le notificó de manera verbal su despido por parte del encargado de recursos humanos.

110

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

Por último, la parte actora da cuenta que solicitó hace tres meses la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual, se refleja la falta de cotización en el periodo en el que estuvo desvinculado de la empresa, lo que da cuenta de que ya recibió dicha compensación.

Considerando lo expuesto por la Corte Constitucional, no cabe duda que el señor Julián Enrique Muñoz Martínez se encuentra en situación de discapacidad con base en la calificación de su capacidad laboral. Ahora, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume por cierto que la empresa Construcciones y Servicios SV S.A.S despidió al aquí accionante a sabiendas de su situación de discapacidad y además, resulta probado que no solo lo despidió sin autorización del Ministerio de Trabajo sino que lo hizo contrariando una negativa a su solicitud de autorización por parte de dicha entidad, que consta en las Resoluciones n.º 00142 del 8 de febrero de 2017 y 001101 del 27 de septiembre de 2017 (esta última confirmó la primera decisión)

En este sentido, habrá de ordenarse a Construcciones y Servicios SV S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le pague al señor Julián Enrique Muñoz Martínez, la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.

Ahora, en cuanto al reintegro, este despacho no lo ordenará por cuanto el accionante manifestó que recibió una indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, lo que imposibilitaría su reintegro al mismo cargo o a otro con mejores condiciones al que desempeñaba.

De igual forma, tampoco se reconocerá el pago de los salarios y aportes al sistema de seguridad social, por cuanto el accionante no acreditó que entre los meses de marzo y agosto de 2017 hubiera laborado para la empresa, es decir que hubiese prestado sus servicios y como contraprestación esté pendiente el pago de salarios. Así mismo, como se consideró anteriormente, el estudio de la presente acción radica en determinar si se garantizó su debido proceso al momento de ser despedido, considerando su situación de discapacidad y su estabilidad laboral reforzada, así, dichas erogaciones, son objeto de ser dirimidas ante la autoridad judicial competente.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción a Colpensiones, Salud Total EPS y a la ARL Sura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al debido proceso del señor Julián Enrique Muñoz Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a Construcciones y Servicios SV S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este

111

Tutela: 2018-00085-00 (Concede)
Accionante: Julian Enrique Muñoz Martínez
Accionada: Construcciones y Servicios SV S.A.S.

fallo, le pague al señor Julián Enrique Muñoz Martínez, la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.

TERCERO: DENEGAR la orden de reintegro del señor Julián Enrique Muñoz Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva.

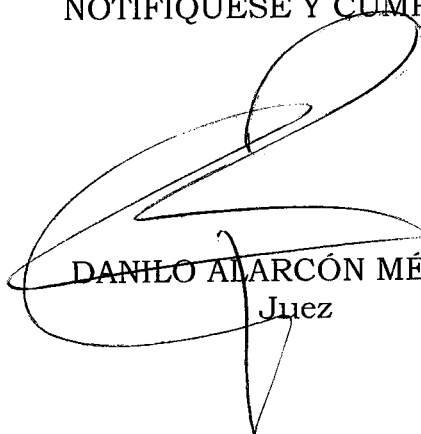
CUARTO: DENEGAR el reconocimiento y pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social, de conformidad con lo anteriormente planteado.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a Colpensiones, Salud Total EPS y ARL Sura.

SEXTO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, procédase a enviarla a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez